

**Jubilación de Gobernadores y Vicegobernadores de la
Provincia de Buenos Aires**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los gobernadores y vicegobernadores titulares de la Provincia, electos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución, gozarán al término de su mandato de una jubilación de un mil quinientos y un mil doscientos pesos moneda nacional, respectivamente, siempre que no tuvieren derecho a acogerse a los beneficios de las leyes de Montepío Civil vigentes, por otros servicios prestados a la Administración provincial o nacional y que les permita percibir una mensualidad igual o superior a la fijada por este artículo.

La jubilación se liquidará automáticamente a partir de la fecha en que el Gobernador o Vicegobernador hubiere cesado en el ejercicio de su mandato, por cualquier causa.

ART. 2.º (2) — El derecho a gozar de la jubilación a que se refiere el artículo anterior y dentro de las condiciones fijadas por éste, corresponde asimismo a los ex gobernadores y ex vicegobernadores titulares que existan a la fecha de la promulgación de esta ley y también mientras vivan, a la viuda y a falta de ésta a las hijas mujeres solteras o hijos varones menores de 18 años de los ex gobernadores y ex vicegobernadores ya fallecidos o que fallecieren después de haber entrado a gozar de los beneficios de esta ley.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para hacer efectivos los beneficios de esta ley en las mismas condiciones del último párrafo del artículo primero, a los ex gobernadores y ex vicegobernadores que existan a la fecha de la promulgación de

(1) Véase Resolución de la H. Cámara de Senadores, de agosto 5 de 1938, pág. 45.

(2) Modificado por ley n.º 4.778.

la presente y se encuentren en condiciones de gozar de los beneficios que ella acuerda. En cuanto a la viuda o hijos en su caso el acogimiento de los mismos será resuelto por el Poder Ejecutivo con la sola presentación del interesado que acredite debidamente el carácter que invoca. El derecho a percibir las mensualidades a que se refiere el artículo primero se contará a partir de la fecha de dicha presentación en los casos previstos por el artículo anterior. En ningún caso habrá derecho a reclamar el pago de mensualidades atrasadas.

ART. 4.º — Los beneficios de esta ley no alcanzarán a quienes gocen de una asignación del Estado nacional, provincial o municipal, superior a las sumas fijadas en el artículo primero y mientras gocen de dicha asignación, con la sola excepción de las correspondientes a cargo de legisladores y del magisterio. Si tales asignaciones fueran inferiores a las sumas fijadas en el artículo primero se liquidará a los beneficiarios el importe de la diferencia entre el sueldo que perciban y la jubilación que por esta ley autoriza.

ART. 5.º — Si alguno de los beneficiarios de esta ley goza de jubilación concedida con arreglo a la Ley de Montepío Civil de la Provincia, de la Nación, de otras provincias o municipalidades o de cajas que funcionen con arreglo a las leyes de la Nación y de la Provincia por cantidad inferior a la que se fija en el artículo primero; se liquidará únicamente a su favor la suma necesaria para cubrir la de un mil quinientos y un mil doscientos pesos que pudiera corresponderles, según el caso.

ART. 6.º — Los beneficiarios de esta ley serán incluidos en planillas de pago del Montepío Civil correspondientes al personal que figura en el Título 2.º, Inciso 1.º (Gobernación) del Presupuesto General de la Administración y los recursos necesarios para efectuar los pagos que correspondan serán tomados mensualmente por el Poder Ejecutivo de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, terminará los requisitos que serán exigidos a fin de establecer los beneficiarios se encuentran comprendidos dentro de alguno de los casos de excepción previstos por los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de esta ley.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilárdoni.

FRANCISCO RAMOS.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, agosto 24 de 1938.

En virtud de haberse convertido en ley el adjunto proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución, archívese.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos diez y siete (4.717).

Manuel J. Cruz.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n^{os}. 3.318, 4.040, 4.656 y 4.778.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: julio 6 de 1938.
Despacho de Comisión; Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: julio 13 de 1938.*

CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda;
Moción de sobre tablas; Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: julio 15 de 1938.*

La Plata, agosto 5 de 1938.

Visto el informe que antecede del señor Secretario de la Honorable Cámara de Senadores y resultando: que por no haber sido promulgado ni objetado por el Poder Ejecutivo dentro del transcurso de diez días de haberle sido remitido por la Legislatura la sanción definitiva del proyecto de ley que establece jubilaciones para los señores ex-Gobernadores y ex-Vicegobernadores de la Provincia de Buenos Aires, él es ley de la misma según así lo dispone el artículo 95 de su Constitución y, por lo que establece la misma disposición constitucional, el Presidente del Honorable Senado —

RESUELVE:

1.º Mandar publicar en el Boletín Oficial, como Ley de la Provincia de Buenos Aires, el proyecto de ley sancionado por la Legislatura que acuerda jubilación a los señores ex-Gobernadores y ex-Vicegobernadores de la misma.

2.º Comunicar este decreto al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Senadores y Diputados y a quienes corresponda.

AURELIO F. AMOEDO.

ADOLFO GILARDONI.